



A2	35,48	25,87
B	31,14	26,92
C1	26,85	23,19
C2	18,27	18,09
AP	13,75	13,75

Apartado Dos. Retribuciones complementarias

Tal como establece el TREBEP las retribuciones complementarias del personal funcionario de las administraciones públicas se definirán en la Ley Autonómica de desarrollo, por ello y con el objetivo de continuar con un sistema retributivo homogéneo para todo el personal de la entidad local las cuantías y estructura de las retribuciones complementarias se adaptarán a la nueva normativa tal como se establece para el proceso de adaptación de clasificación de los puestos.

De esta forma, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la nueva Ley de Función Pública Valenciana en desarrollo del TREBEP, se iniciará la negociación de las retribuciones complementarias a aplicar. Esta negociación deberá ser finalizada en el año presupuestario en que se inicie o como máximo en el primer trimestre del inmediatamente posterior. En tanto no sea publicada la nueva normativa se percibirán las siguientes retribuciones complementarias:

Serán como mínimo en los puestos de entrada, los establecidos en los siguientes grupos:

Grupo AP nivel 10
Grupo C2 nivel 12
Grupo C1 nivel 14
Grupo B nivel 15
Grupo A2 nivel 16
Grupo A1 nivel 20

Nivel	Retribución mensual	Paga extra semestral
10	219,53	219,53
11	242,40	242,40
12	265,31	265,31
13	288,22	288,22
14	311,16	311,16
15	334,03	334,03
16	356,97	356,97
17	379,83	379,83
18	402,73	402,73
19	425,65	425,65
20	448,55	448,55
21	482,88	482,88
22	520,09	520,09
23	557,40	557,40
24	594,64	594,64
25	631,93	631,93
26	712,25	712,25
27	811,85	811,85
28	849,14	849,14
29	886,40	886,40
30	988,23	988,23

- Complemento específico. Es el complemento destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo. La valoración de las mismas podrá tomar como referencia los siguientes conceptos, entre otros:

- Responsabilidad: especial responsabilidad o mando.
- Especial dificultad técnica.
- Incompatibilidad: la prevista legalmente.
- Dedicación: cuando se esté localizable o se requiera para prestar servicio urgente o extraordinario.
- Turnicidad: turnos rotativos en mañana y/o tarde y/o noche alternativamente.
- Festividad: Jornada entre las 00.00 y las 24.00 horas en festivos o domingos.
- Nocturnidad: jornada entre las 22.00 y las 08.00 horas.
- Jornada partida.
- Plena dedicación: jornada de 37,5 horas.
- Atención al público continuada
- Manejo de monetario
- Peligrosidad, penosidad y toxicidad detectadas por el comité de seguridad y salud o por el servicio de prevención según la normativa laboral de Seguridad y Salud Laboral.

Garantizando los mínimos por puestos establecidos en el acuerdo de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, dejando la distribución por factores para una próxima negociación.

El personal contratado no sujeto a subvención y sin vinculación a un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo o similar percibirá las mismas retribuciones que las establecidas en puestos similares, en cuanto a salario base, y en cuanto al complemento de destino y específico se estará a lo establecido para puestos base o de entrada.

Grupo	Retribución mensual	Paga extra semestral
A1	573,13	573,13
A2	426,13	426,13



B	400,00	400,00
C1	380,00	380,00
C2	327,71	327,71
AP	307,50	307,50

-Complemento de productividad se estará a lo que se acuerde en cuanto a la aprobación de los criterios para la distribución del mismo, debiendo ser ratificado por la alcaldía.

Apartado tres. Pagas extraordinarias lo que se establezca en la ley de presupuestos

Condiciones laborales específicas y retribuciones

Se establecen como criterios orientativos para el establecimiento de retribuciones en situaciones extraordinarias los siguientes:

Apartado uno. Gratificación por servicios u horas extraordinarias

La cuantía orientativa para el establecimiento de la gratificación por servicios extraordinarios por el pleno, sobre la base de lo fijado por el RD 861/1986 o norma que lo sustituya será la siguiente:

El personal decidirá si la compensación por los servicios extraordinarios le es abonada o compensada en descanso, según su equivalencia en horas, de conformidad con lo siguiente:

Grupo/subgrupo	Precio hora Extra
A1	23
A2	21
B	20
C1	19
C2	17
AP	14

Estas cuantías verán incrementado este valor en un 20% si son en festivo o en nocturno.

Las horas prestadas por este concepto, se podrán compensar en descanso a razón de una hora y treinta minutos de disfrute por cada hora realizada, cuando los servicios extraordinarios se hayan realizado en jornada diurna; de una hora y cuarenta y cinco minutos, cuando se hayan realizado en festivo o en nocturno; y de dos horas cuando concurren las circunstancias de nocturnidad y festividad.

Todas las horas extraordinarias deben estar autorizadas y acordado la forma de compensación de las mismas previa a la realización de estas, tanto por el Concejal Correspondiente como por el Coordinador o Coordinadora del Área.

Anualmente se revisarán estas cuantías en la Mesa de Negociación.

Apartado Dos. Asistencia a Juzgados.

Los empleado/as públicos que en función del puesto de trabajo deban de asistir al Juzgado y que disten a menos de Cincuenta Km del domicilio habitual se compensarán a razón de tres horas extraordinarias por asistencia al día, y los/as que distan a más de Cincuenta Km del domicilio habitual, cinco horas extraordinarias por asistencia y día, independientemente del número de juicios. Se deberá aportar el justificante de citación y asistencia el mismo día de la asistencia.

Si la asistencia fuese para recoger notificaciones de sentencias, no se tendrá derecho a remuneración económica alguna.

Se habilitarán fórmulas para que las asistencias al juzgado sean lo menos gravosas posible para el servicio.

Apartado tres. Indemnizaciones por razón del servicio

En este apartado será de aplicación lo previsto en la normativa de aplicación para el personal funcionario.

Apartado cuatro. Situación de incapacidad

La situación de incapacidad temporal tendrá como mínimo el mismo tratamiento que el que se fije para el personal al servicio de la comunidad autónoma y será objeto de acuerdo en cada administración en el marco de sus competencias.

El régimen de prestación económica de la situación de incapacidad laboral del personal al servicio de este Excmo. Ayuntamiento, en el supuesto de Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes queda establecido de la siguiente manera:

a) Del primer hasta el tercer día ambos inclusive se reconocerá un complemento retributivo hasta el cincuenta por ciento de las retribuciones fijas y periódicas percibidas durante el mes anterior al de la situación de Incapacidad Temporal.

b) Desde el día cuarto al vigésimo, ambos incluidos un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones fijas y periódicas percibidas durante el mes anterior al que tuvo lugar la declaración de Incapacidad Temporal.

c) A partir del día vigésimo primero inclusive y durante 90 días anuales se complementará hasta llegar al 100% de las retribuciones fijas y periódicas percibidas durante el mes anterior al de la situación de Incapacidad Temporal, salvo modificaciones legales posteriores, que se realicen a la firma del presente convenio. En los supuestos en los que la situación de Incapacidad Temporal implique una intervención quirúrgica u hospitalización del empleado/a público, las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación serán las previstas para los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, aún cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. Para la determinación de lo que se considere como intervención quirúrgica, se considerará como tal los tratamientos incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.

Las empleadas y empleados públicos sometidos a tratamientos de radioterapia y quimioterapia, tendrán este mismo derecho en relación a los procesos de Incapacidad Temporal que tengan lugar con ocasión de los referidos tratamientos.

En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará hasta llegar al 100% de las retribuciones fijas y periódicas percibidas durante el mes anterior, durante todo el periodo de duración de la Incapacidad Temporal. Las referencias a "días" hechas en el presente acuerdo se entienden referidas a días naturales.

La Corporación se compromete a constituir un grupo de trabajo formado por el Comité de Seguridad y Salud y facultativos médicos; uno de la empresa, y si se considera necesario otro de la especialidad correspondiente, en el plazo máximo de 15 días, para analizar la viabilidad de incorporar supuestos que requieran una especial protección que hagan aconsejable la percepción del 100% de las retribuciones en situaciones de Incapacidad Temporal o la adopción de otras medidas sociales, garantizando en todo caso, un tratamiento equitativo entre todas las empleadas y empleados públicos.

Apartado cinco. Segunda actividad

Se estará a la disponibilidad del ayuntamiento para la creación de puestos de segunda actividad y dentro de la categoría profesional a la que se encuentre adscrito, salvo los casos observados por la ley.

ANEXO II.- Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en este acuerdo se entenderá por:

a) Pareja de hecho: persona que respecto de la persona de referencia mantiene una relación que puede acreditar a través de la inscripción en un registro público oficial de uniones de hecho.

b) Familiar: persona que mantenga respecto del sujeto de referencia cualquier grado de parentesco acreditado.

c) A los efectos de este acuerdo, y sus normas de desarrollo, se considerará familiar al cónyuge o pareja de hecho exclusivamente en aquellos apartados en que se establezca expresamente.

d) Familiar de primer grado en línea directa, por consanguinidad o afinidad: padres, hijos, padres políticos y cónyuge o pareja de hecho de la hija o hijo.

e) Familiar de segundo grado en línea directa o colateral, por consanguinidad: hermanos, abuelos, nietos; o por afinidad: hermanos,